

LEY 68 DE 1935

(diciembre 7)

Orgánica de la Universidad Nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

CAPITULO I

De la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 1º La Universidad Nacional de Colombia será una persona jurídica dentro de las normas de la Constitución y de la presente Ley.

Artículo 2º La Universidad estará constituida por las Facultades, Escuelas profesionales nacionales e institutos de investigación que hoy funcionan en la República y que se establezcan en lo futuro, y por el Conservatorio Nacional de Música, el Observatorio Nacional Astronómico, los Museos y el Instituto Nacional de Rádium.

Artículo 3º El patrimonio de la Universidad estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles y auxilios en dinero destinados para tal fin, por leyes y decretos; por las adquisiciones que la Universidad haga a cualquier título y por los auxilios que reciba de cualesquiera entidades departamentales o municipales.

Artículo 4º Los bienes que constituyan el patrimonio de la Universidad estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales o municipales. Igualmente quedarán libres de impuestos las transferencias a título gratuito, las herencias y legados a favor de la Universidad.

Artículo 5º Para el alojamiento, organización y buen funcionamiento de la Universidad, el Gobierno procederá a comprar en Bogotá o en sus inmediaciones, lotes de terreno adecuados para construir la ciudad universitaria, con los edificios, instalaciones y campos de deporte que por su capacidad y condiciones correspondan a las exigencias de la Universidad. Con este fin, el Gobierno queda autorizado para vender o permutar los inmuebles de propiedad nacional ocupados por las Facultades y Escuelas profesionales que funcionan actualmente en la capital de la República, y por el Conservatorio Nacional de Música, y para destinar el producto a la construcción y equipo de los nuevos edificios de la Universidad. Y en los Presupuestos de 1936 y 1937, se harán las apropiaciones necesarias para completar la suma que requiera

la terminación de dichas obras. Se declara de utilidad pública la adquisición de los inmuebles para la construcción de las obras y edificaciones a que se refiere este artículo.

CAPITULO II

Del Gobierno de la Universidad.

Artículo 6º El Gobierno de la Universidad será ejercido por un Consejo Directivo, un Rector, un Síndico y un Secretario General.

Artículo 7º El Consejo Directivo de la Universidad se compondrá de nueve miembros, así: del Ministro de Educación Nacional, que será su Presidente.

El Rector de la Universidad, que será su Vicepresidente; y siete vocales elegidos para un período de dos años, así:

Dos por el Gobierno Nacional, que deberán ser personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Educación Nacional, o el de Rector o Decano o profesor universitario.

Uno, de las mismas calidades, elegido por los Decanos de las Facultades y Escuelas que constituyen la Universidad.

Dos profesores elegidos por el profesorado de la Universidad; y dos estudiantes de la Universidad elegidos por los estudiantes universitarios, en la forma expresada en el artículo 28.

Artículo 8º El Rector de la Universidad será elegido por el Consejo Directivo, para un período de cuatro años, de terna presentada por el Presidente de la República.

Para ser Rector de la Universidad se requiere tener más de treinta años, ser ciudadano en ejercicio y haber desempeñado uno de los siguientes cargos: Ministro de Educación Nacional, Rector o Decano o profesor universitario.

Artículo 9º El Síndico y el Secretario General serán elegidos para períodos de dos años por el Consejo Directivo. El primero deberá prestar fianza de manejo aprobada por el Consejo Directivo y la Contraloría General de la República.

Artículo 10. Son funciones del Consejo Directivo:

a) Elegir el Rector de la Universidad de terna presentada por el Presidente de la República;

b) Elegir los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas y Servicios Universitarios que constituyen la Universidad, de ternas que presente el Rector;

c) Aprobar los nombramientos que haga el Rector de profesores, instructores, asistentes y demás empleados administrativos y docentes;

d) Hacer anualmente los presupuestos de la Universidad;

e) Aprobar los contratos que celebre la Universidad y cuya cuantía exceda de cien pesos (\$ 100);

f) Aceptar o repudiar donaciones, herencias o legados;

g) Crear y organizar nuevas Facultades, Escuelas o Servicios Universitarios;

h) Crear y suprimir, ajustándose a las normas de esta Ley, y de los reglamentos, los empleos administrativos y docentes de la Universidad;

i) Crear y reglamentar los Servicios Universitarios, como de biblioteca, de educación física, editoriales, de extensión universitaria, etc.;

j) Dictar los reglamentos de la Universidad;

k) Aprobar los planes, métodos de enseñanza y de investigación y demás reglamentos que le someta el Consejo Académico; y

l) Las demás que se desprendan de la Ley.

Artículo 11. Son funciones del Rector:

a) Presentar al Consejo Directivo ternas para la elección de los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas y Servicios Universitarios que constituyen la Universidad;

b) Nombrar, con la aprobación del Consejo Directivo, los profesores, instructores, asistentes y demás empleados administrativos y docentes de la Universidad;

c) Presentar al Consejo Directivo los proyectos de presupuestos anuales de la Universidad;

d) Autorizar al Síndico para la celebración de todos los contratos necesarios para el gobierno y administración de la Universidad;

e) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y de los estatutos, reglamentos y demás disposiciones emanadas del Consejo Directivo y del Consejo Académico;

f) Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe sobre la marcha de la Universidad; y

g) Las demás funciones que le correspondan conforme a las leyes o los reglamentos universitarios.

Artículo 12. Son funciones del Síndico:

a) Llevar la representación jurídica de la Universidad en todos los actos civiles y en toda clase de actuaciones judiciales o extrajudiciales en que aquélla haya de intervenir como persona jurídica;

b) Elaborar, de acuerdo con el Rector, los proyectos de presupuestos anuales de la Universidad;

c) Hacer, al entrar en funciones y anualmente, un inventario de los bienes muebles e inmuebles, títulos, acciones, etc., que pertenezcan a la Universidad;

d) Cobrar y recibir todos los dineros u otras especies que se adeuden a la Universidad y hacer los pagos de cualesquiera obligaciones de la misma;

e) Llevar la contabilidad general de la Universidad bajo la inspección del Consejo Directivo y de la Contraloría General de la República; y

f) Las demás funciones que le correspondan conforme a las leyes o reglamentos universitarios.

Artículo 13. Son funciones del Secretario:

- a) Extender y autorizar las actas de las sesiones del Consejo Directivo de la Universidad y los acuerdos que emanen de dicha entidad;
- b) Autorizar con su firma las resoluciones del Rector;
- c) Llevar los libros, archivos y registros de la Universidad y expedir copias auténticas tomadas de ellos por orden del Rector;
- d) Autorizar los títulos expedidos por la Universidad; y
- e) Las demás funciones que le correspondan conforme a las leyes o los reglamentos universitarios.

CAPITULO III

Del Consejo Académico.

Artículo 14. La Universidad tendrá un cuerpo consultivo denominado Consejo Académico y compuesto por los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas y Servicios Universitarios, cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Nombrar su Presidente, quien lo representará ante el Consejo Directivo y el Rector de la Universidad;
- b) Reglamentar, con la aprobación del Consejo Directivo, lo relativo a planes y métodos de enseñanza e investigación; ascensos en el Escalafón Académico; requisitos para otorgar certificados, títulos, grados y calificaciones de los estudiantes y para la admisión y matrícula de los mismos; la división del año académico y su calendario y los exámenes y pruebas de trabajo y estudio y, en general, las funciones puramente académicas de la Universidad.

CAPITULO IV

De la división académica de la Universidad.

Artículo 15. La Universidad, para los efectos de su organización, se dividirá: en Facultades mayores o simplemente Facultades y Facultades menores o Escuelas.

Artículo 16. El Consejo Académico propondrá al Consejo Directivo la creación y reglamentación de departamentos universitarios responsables, con el objeto de centralizar y racionalizar en ellos la enseñanza universitaria y la investigación científica de cada ramo.

Artículo 17. El Observatorio Astronómico dependerá de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería y el Conservatorio Nacional de Música de la Escuela de Bellas Artes.

Artículo 18. Cada Facultad estará dirigida por un Decano, un Consejo y un Secretario.

El Decano será elegido por el Consejo Directivo de la Universidad de terna presentada por el Rector.

El Consejo de cada Facultad se compondrá de cinco miembros: el Decano, que será su Presidente; dos profesores elegidos por el profesorado respectivo, para un período de cuatro años, y un profesor y un estudiante nombrados por los estudiantes para un período de dos años.

El Secretario será elegido por el Consejo de la Facultad.

Artículo 19. Son funciones del Decano:

a) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos, acuerdos, resoluciones y órdenes emanadas del Consejo Directivo, del Rector de la Universidad, del Consejo Académico y del Consejo de la respectiva Facultad, así como las leyes y decretos sobre la materia;

b) Presentar anualmente, de acuerdo con el Consejo, un anteproyecto de presupuesto de su respectiva Facultad al Rector de la Universidad para los efectos del ordinal c) del artículo 11 de la presente Ley;

c) Rendir un informe anual sobre la marcha de la Facultad al Rector de la Universidad;

d) Presentar al Consejo Académico, de acuerdo con el Consejo de la Facultad, los proyectos de reglamentación de los planes y métodos de enseñanza y de investigación y demás materiales a que se refiere el ordinal b) del artículo 14 de la presente Ley;

e) Señalar las funciones del Secretario de la Facultad, y

f) Las demás que le correspondan conforme a las leyes o a los reglamentos universitarios.

Artículo 20. Son funciones del Consejo de la Facultad:

a) Expedir el reglamento interno de la respectiva Facultad, de acuerdo con el Consejo Directivo de la Universidad;

b) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la respectiva Facultad; y

c) Aprobar los proyectos a que se refiere el ordinal b) del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 21. Las Facultades menores o Escuelas estarán regidas por un Director, un Consejo y un Secretario.

El Director será elegido por el Consejo Directivo de la Universidad, de terna presentada por el Rector.

El Consejo de cada Escuela se compondrá de cinco miembros: el Director, que será su Presidente; dos profesores elegidos por el profesorado respectivo, para un período de cuatro años, y un profesor y un estudiante nombrados por los estudiantes de la respectiva Escuela, para un período de dos años.

El Secretario será elegido por el Consejo de la Escuela.

Artículo 22. El Director y el Consejo de las Facultades menores o Escuelas tendrán dentro de la respectiva Escuela, las mismas funciones

que el Decano y el Consejo de las Facultades mayores tienen en éstas.

Artículo 23. El Consejo Directivo de la Universidad podrá adscribir la dirección de las Escuelas a las Facultades mayores.

CAPITULO V

Del profesorado y de los estudiantes.

Artículo 24. El Escalafón Académico del profesorado de la Universidad estará formado por los Catedráticos, los Profesores agregados y los Instructores, a los cuales podrán agregarse también Asistentes, Repetidores, Preparadores y demás auxiliares que se estimen necesarios.

Artículo 25. La carrera del magisterio universitario comenzará en los puestos inferiores del Escalafón Académico. Los ascensos se harán rigurosamente en atención a los méritos del aspirante y según las normas que acordare la Universidad.

Artículo 26. Los Catedráticos, Profesores agregados e Instructores, no podrán ser removidos de sus puestos sino por mala conducta o incompetencia y a moción del Consejo Directivo de la Universidad.

Artículo 27 (transitorio). Los Catedráticos, Profesores agregados e Instructores que desempeñen provisionalmente esos puestos, sin haberlos obtenido por ascenso riguroso dentro del Escalafón, podrán ser removidos a juicio del Rector con la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 28. En cada Facultad o Escuela habrá un Consejo de Estudiantes, formado por tantos miembros cuantos correspondan a cada año de estudio de la respectiva Facultad o Escuela. Los estudiantes de cada año de estudio elegirán por mayoría de votos los miembros que les corresponden en el Consejo Estudiantil de la respectiva Facultad.

Los Consejos Estudiantiles reunidos constituyen la Asamblea Universitaria que elige los dos miembros que corresponden a los estudiantes en el Consejo Directivo de la Universidad.

CAPITULO VI

De los grados y títulos.

Artículo 29. El Gobierno Nacional reconocerá para todos los efectos legales los títulos y grados que confiera la Universidad.

CAPITULO VII

De la Universidad Nacional y de las Departamentales.

Artículo 30. Los Rectores de las Universidades oficiales que funcionen en los Departamentos, y los Decanos de las Facultades e Institutos que las integran, serán nombrados por el respectivo Gobernador.

Los Consejos Directivos de esas Universidades se integrarán así:
Por el Director de Educación Pública;
Por el Rector de la Universidad;
Por los Decanos de las Facultades de Derecho, Medicina e Ingeniería, donde haya estas Facultades;
Por dos profesores y dos estudiantes, elegidos según esta Ley.

Artículo 31. El Consejo Directivo de la Universidad Nacional tendrá, además de las funciones determinadas en el artículo 10 de esta Ley, la de preparar los proyectos de leyes reglamentarios de las distintas profesiones para cuyo ejercicio conceden títulos de idoneidad las Facultades o Escuelas que funcionen en el país.

Disposiciones finales.

Artículo 32. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 33. Esta Ley regirá desde el 1º de abril de 1936, salvo el artículo 5º, que entrará en vigencia desde la sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado,

Parmenio CARDENAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Carlos GARCIA PRADA

El Secretario del Senado,

Rafael Campo A.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, diciembre 7 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

Darío ECHANDIA